

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2012-0112 00

Municipio de los patios, Marzo veintinueve (29) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2012-00112-00

Municipio de los patios, Marzo veintinueve (29) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios 101 y 102 del cuaderno uno **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

Obra prueba documental que desde el mes de mayo del año 2013 folio (12) del cuaderno 2 se inició el descuento sobre el salario del demandado.

Obra prueba documental que la parte demandante ya recibió varios depósitos que fueron retirados por varios de los apoderados que actuaron dentro del mismo folios (54, 55, 56,60,61,63,79) del cuaderno 1 que suman \$3.345.949.00.

De igual manera se observa que si bien es cierto la parte demandante en la parte superior de la liquidación de crédito allegada y que obra al folio 100 tiene en cuenta estos abonos estos no se aplican mes a mes como fueron depositados ni en su totalidad.

Por ultimo en virtud de la solicitud de la parte demandante que se le expidiese una certificación de depósitos esta se ordenó, más sin embargo no fue retirada ni mucho menos tenida en cuenta cuando en la misma reposan títulos sin cobrar que actualizados al día de hoy suman NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.644.548.00); que debieron ser tenidos en cuenta por la parte demandante para la presentación de la liquidación, razón por la que el saldo que viene cobrando el banco no se asemeja a la realidad de los abonos y los intereses que se adeudan.

Que sumados los dos grandes totales de los depósitos ya entregados y los que se encuentran por entregar estos suman **\$12.990.497.00**; razón esta última en la que se afianza esta unidad judicial para ordenarle a la parte demandante para que proceda a realizar la liquidación del crédito correctamente; concediéndosele para el efecto el termino de 10 días so pena de que sea esta unidad judicial quien la efectúe.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS NOROCCIDENTALES DE SAN ANDRÉS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 01 ABR 2019
Hoy _____


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00469-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **CLAUDIA LILIAN GUZMAN BAUTISTA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; un préstamo representado en un PAGARE número 60.312.360 suscrito el 20 de Septiembre de 2013 por la siguiente suma (\$32.513.526.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017, en contra de la demandada referenciada, (F. 20 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 al 26); debidamente recibida en el lugar de su domicilio sin que esta hubiese comparecido, no contesta la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características

especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada la señora **CLAUDIA LILIAN GUZMAN BAUTISTA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Agosto de 2017.

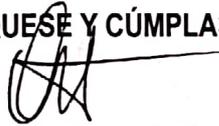
SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
1001
A. D. M. G. U. B. C. B. A. J.
La providencia notador se notifica por
Anotación en Estado 01 ABR 2019
Hoy _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00544-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A;** siendo demandada la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN;** quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A;** un préstamo representado en dos PAGARES número 4960844648443548 suscrito el 5 de Septiembre de 2016 por la suma (\$27.113.381.00) y número 1355000512 suscrito el 7 de julio de 2017 por la suma (\$23.671.285.50) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha octubre 19 de 2017, en contra de la demandada referenciada, se deja constancia de igual manera que mediante auto de fecha diciembre 7 de 2018, este despacho acepto una CESION DE CREDITO a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** por lo tanto estos son los nuevos subrogatorio del crédito y garantía que a su favor tenía el BANCO COLPATRIA (F. 15, 16 y 35 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (18 al 24); debidamente recibida en el lugar de su domicilio sin que esta hubiese comparecido, no contesta la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada la señora **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 19 de Octubre de 2017 y la cesión de crédito del 7 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

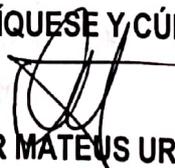
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

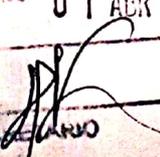
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial de la cesionaria **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
la presente el día 01 ABR 2019
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00725-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **H P H INVERSIONES SAS**; siendo demandados los señores **CLAUDIO BRAVO GALVIS Y BLANCA BELEN PEREZ**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero **HPH INVERSIONES S.A.S**; un préstamo representado en UN PAGARE sin número suscrito el 17 de Octubre de 2013 por la suma (\$4.881.600.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2017, en contra de los demandados referenciados (F. 12 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 21, 29 al 31); debidamente recibida en el lugar de su domicilio sin que la señora **BLANCA BELEN PEREZ** hubiese comparecido; el señor **CLAUDIO BRAVO GALVIS** el 19 de febrero de 2019 comparece al despacho y es notificado personalmente (folio 13), más sin embargo ninguno de los dos contesta la demanda, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro

del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados los señores **CLAUDIO BRAVO GALVIS Y BLANCA BELEN PEREZ;** conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 01 ABR 2019
Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00725-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Con respecto de la solicitud de REMANENTES incoada por la señora apoderada del establecimiento financiero **H P H INVERSIONES SAS**; siendo demandados los señores **CLAUDIO BRAVO GALVIS Y BLANCA BELEN PEREZ**; el despacho se abstiene de tomar nota; toda vez que el proceso 2017 -00256 SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO desde el 19 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ARMACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
hoy _____ 01 ABR 2019
SECRETARIO

LMCL

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2017 - 0809

Municipio de los Patios, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **BLANCA ARACELLY VARGAS QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía número **60.362.414 DE LOS PATIOS**

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

ACEPTESE LA SUSTITUCION DEL PODER aquí conferido a la doctora **LINA MARIA CASADIEGO DIAZ** con las mismas facultades aquí conferidas a la apoderada titular a fin de que represente a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A

NOTIFIQUESE

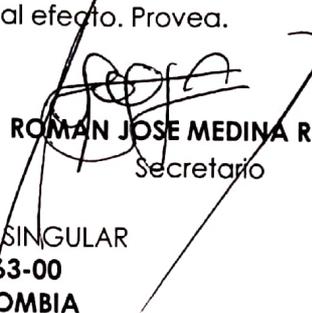
EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy _____ 01 ABR 2019
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 28 de marzo de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. N° 2019-00063-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **29 DE MARZO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **DISTRIBUIDORA CRISTALERIA POPULAR S.A. contra VÍCTOR HUGO ARIAS AMAYA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

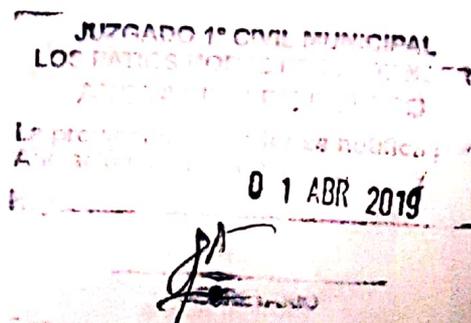
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

TERCERO: Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante al doctor **JAMES STEFANO BLANCO GARCÍA,** conforme la autorización allegada.

El Juez,

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 28 de marzo de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. N° 2019-00064-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **29 DE MARZO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **DISTRIBUIDORA CRISTALERIA POPULAR S.A.** contra **JENNY XIOMARA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

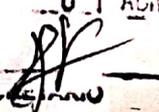
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

TERCERO: Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante al doctor **JAMES STEFANO BLANCO GARCÍA**, conforme la autorización allegada.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Ej. 01 ABR 2019

SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00083-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **CARLOS HERNANDO AGUDELO ÁVILA**, mediante apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ**, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta a quien le correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, habiéndole correspondido al Juzgado Octavo Civil Municipal de esa ciudad; quien mediante auto del 28 de enero de 2019, se declaró sin competencia aduciendo "que se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el Local Comercial No. 1 del Centro Comercial La Arboleda Los Patios, por lo que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de los Patios, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Una vez recibida la demanda se procedió a realizar el correspondiente estudio, advirtiéndose que tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se enuncia que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad, es decir, en Cúcuta; otra cosa es que para efectos de notificaciones del ejecutado se aporte como dirección en el "**LOCAL COMERCIAL # 1 DEL CENTRO COMERCIAL LA ARBOLEDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**"; por lo que en aras de establecer la competencia factor territorial y evitar futuras nulidades, mediante auto del 18 de marzo de 2019, se procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora indicara en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada.

Que en cumplimiento a lo ordenado en auto antes mencionado la parte actora mediante escrito visto a folio 10 del C. Ppal, informa que el domicilio del demandado es **CALLE 14 NO. 11 – 35 BARRIO EL CONTENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**.

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El Derecho Procesal Civil prevé los factores determinantes de la competencia, para conocer de los juicios puestos en conocimiento del aparato jurisdiccional, a decir: 1) Factor Objetivo. 2) Factor Subjetivo. 3) Factor Territorial. 4) Factor Funcional y 5) Factor de conexión.

En el primero, se debe tener en cuenta la naturaleza o materia del asunto, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En el segundo, se debe tener presente la calidad del sujeto. En el tercero, corresponde al ámbito territorial. En el cuarto, tiene que ver con el principio de la doble instancia, por existir funcionarios de diversa categoría y jerarquía, superiores que pueden revisar decisiones tomadas por el inferior. Y el Quinto, tiene que ver con el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, que radica en la pretensión de mayor valor.

Respecto al factor territorial, existen unas reglas orientadas por los denominados fueros o foros, que consiste en el sitio o lugar donde debe demandarse la persona. Estos fueros pueden ser: **Exclusivo**, si el demandado puede ser demandado ante un solo funcionario jurisdiccional; y **Concurrente**, cuando existen varios funcionarios competentes para conocer de un asunto determinado, y se debe respetar la elección que el demandante haga sobre uno de estos varios funcionarios investidos de jurisdicción y competencia. Existen entre otros, los siguientes fueros:

1) **Fuero Personal**, el que tiene que ver con el lugar de domicilio del sujeto (demandado), que puede ser exclusivo o concurrente. Exclusivo, cuando sólo se trate de un demandado con único domicilio. Concurrente, cuando se trate de un demandado pero con varios domicilios, o cuando se trate de varios demandados con diferentes domicilios. Aquí se debe respetar la elección que haga el demandante. (# 1° del artículo 28 del C. G. del P.).

2) **Fuero Contractual**....

3) **Fuero Real**....

Así las cosas, este funcionario entratándose del fuero personal a la luz del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. no comparte los argumentos de la colega del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en razón a que conforme lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede el domicilio de demandado es en la CALLE 14 No. 11 – 35 BARRIO EL CONTENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, por lo que se procede a configurar el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
notificación en Estado

01 ABR 2019

Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00086-00

Dte: **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** C.C. 13.225.732

Ddo: **JOHANA NARANJO NARANJO** C.C. 60.374.829 y **MERCEDES NARANJO** C.C. 28.268.109.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** contra **JOHANA NARANJO NARANJO** C.C. 60.374.829 y **MERCEDES NARANJO** C.C. 28.268.109; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOHANA NARANJO NARANJO** y **MERCEDES NARANJO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, la siguiente suma de dinero:

- Veintitrés millones de pesos (\$ 23'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 7.417 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 7.417 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-45685, ubicado en la CALLE 36 AV. 7 # 6 – 04 Y 36 – 03 BARRIO LA SABANA S/CATASTRO de este municipio; en tal sentido, oficiese a la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRAN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

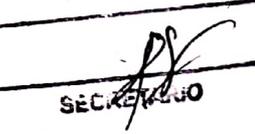
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 01 ABR 2019
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00112-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de marzo de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BELKY YANID DUARTE CÁRDENAS**, contra **JAVIER CORREA y LEIDY ARELIS RUEDA**; una vez subsanada y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAVIER CORREA y LEIDY ARELIS RUEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BELKY YANID DUARTE CÁRDENAS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones de pesos m/l (\$ 2'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-214382933, obrante a folio 2 del C. Ppal.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 16 de marzo de 2018 al 15 de agosto de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Tres millones de pesos m/l (\$ 3'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-214382929, obrante a folio 3 del C. Ppal.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 21 de agosto de 2018 al 20 de septiembre de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Dos millones de pesos m/l (\$ 2'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-214382935, obrante a folio 2 del C. Ppal.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 16 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ**, como apoderada de la demandante **BELKY YANID DUARTE CÁRDENAS**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

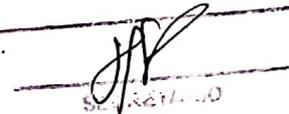
NOTIFÍQUESE.



El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 01 ABR 2019
Hoy _____



SECRETARIO